

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 09 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00024-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre acción reivindicatoria promovida por OMAIRA ARIAS HERNÁNDEZ Y NÉSTOR RUSBEL CARDONA ARIAS, en contra de JOSÉ WILLIAM MUÑOZ GALEANO. .

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. La inscripción de la demanda como medida cautelar deprecada, tampoco es viable en estos asuntos. pues no está en discusión la titularidad del bien, del cual hoy son propietarios los demandantes como consta en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3. En consonancia con lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3. Consecuente con lo anterior, no aportó la parte actora, prueba de haber

remitido al demandada y sus anexos por medio electrónico o físico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda...”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”

4. Deberá aportarse el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación, para determinar la cuantía. Art 26-3 del C.G.P.

5. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones a las de un proceso declarativo, toda vez que en las mismas pretende se declare que el pleno de dominio del inmueble objeto de demanda pertenece a los demandantes, y esta situación no puede ser objeto de discusión, pues requisito de esta demanda reivindicatoria es precisamente que el dominio del bien pertenezca a la parte demandante.

6. Deberá aportar el peritaje solicitado respecto del valor de frutos civiles, pues es un acto preparatorio de la demanda, y es la parte quien debe estimar los mismos, debiendo realizar los actos tendientes a obtener el valor de éstos.

7. Si pretende el cobro de frutos civiles y demás perjuicios solicitados, debe realizar el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el Art. 206 del Código General del Proceso.

8. Debe adecuar las pretensiones a las propias de una demanda Verbal como la pretendida, toda vez que en este tipo de proceso no procede la cancelación de gravámenes hipotecarios como lo solicita la parte actora.

9. Tampoco hay lugar a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la parte actora, en caso de darse la reivindicación.

10. Al subsanar la demanda, deberá presentarse de manera integrada con las correcciones indicadas.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so

pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción Reivindicatoria promovida por OMAIRA ARIAS HERNÁNDEZ Y NÉSTOR RUSBEL CARDONA ARIAS, en contra de JOSÉ WILLIAM MUÑOZ GALEANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Elsa Damaris Zuluaga Arias, , para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e8514db66348e9ba1b236b7ee018f2ee49ecf22fa4cf679cb63b80386478f**

Documento generado en 13/02/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>